



Expediente: **SCQ-131-1141-2024**
Radicado: **RE-02645-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/07/2024** Hora: **14:14:12** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1141-2024 del 21 de junio de 2024, denuncian que en la vereda Juan XXIII del municipio de Guarne, se viene presentando una *"Construcción de glamping, talando árboles, sin respetar retiros de la fuente y con los vertimientos de aguas residuales a la misma, de la que toman otros usuarios."*

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 25 de junio de 2024, al predio objeto de denuncia, el cual, se localiza en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, generándose el Informe Técnico IT-04333-2024 del 11 de julio de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-1141-2024, el día 25 de junio de 2024, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0021461, localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer. En el sitio se está construyendo una cabaña tipo glamping y la visita fue atendida por el señor Humberto Ortiz, trabajador de la obra.

En el lugar se observó que se habían talado 5 árboles de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitánica) en las coordenadas 6°15'37.74"N 75°23'7.46"O. La



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

actividad se llevó a cabo para abrir un espacio en el cual se está construyendo una estructura liviana tipo glamping (ver Imagen 1). Continuando con el recorrido por el lugar, en la parte trasera de esta construcción en las coordenadas 6°15'37.84"N 75°23'7.89"O se evidenció que se había construido un sumidero como mecanismo para la recepción y disposición final de las aguas residuales provenientes de la cabaña (ver Imagen 2). No obstante, no fue posible evidenciar las dimensiones de profundidad de esta obra, debido a que ya se encontraba cerrada con una tapa de concreto y no contaba con aberturas para su mantenimiento. El material suelto resultante de esta excavación se encontraba a lado de la obra, pero como no contaba con ninguna protección física la mayor parte se erosionó y se arrastró hacia una fuente cercana sin nombre que discurre por el lateral de las dos obras.

Al calcular la ronda hídrica para esta fuente siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, se obtuvo que esta distancia corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce (Tabla 1). Además, dentro de la fuente se observan mangueras que vienen desde la parte alta de la cuenca, ya que al parecer hay personas aguas abajo que se benefician de este recurso.

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Durante la inspección ocular se revisó las vertientes, y no se encontró vestigios de inundaciones o huella de crecientes de la fuente hídrica. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0).
Ancho del cauce (L)	50 cm = 0.50 m	Medido en campo
X = 2*L	2 * 0.50 m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10 m
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la FSN a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Al entablar una conversación con el señor Humberto Ortiz, este le dijo al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente que: “no tengo mucho conocimiento sobre los permisos, a mí me contrataron para hacer la construcción, lo que yo tengo entendido es que los dueños van a usar la cabaña de vez en cuando, ellos son los dueños de la finca de allá (Finca los Milagros), pero viven fuera del país”.

Revisado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 020-0021461 es de Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles (ver Imagen 4), según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos

establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

CONCLUSIONES:

En atención de la queja SCQ-131-1141-2024, el día 25 de junio del 2024 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0021461, ubicado en la vereda Chaparral, del municipio de San Vicente, en el cual se habían talado 5 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitánica*) en las coordenadas 6°15'37.74"N 75°23'7.46"O, que se encontraban como arboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural. Al consultar la base de datos Corporativa no se hallaron informes técnicos donde se evalué el aprovechamiento de estos individuos. La anterior actividad se ejecutó para ganar terreno para la construcción de una estructura liviana tipo cabaña y un sumidero, que se encuentra en las coordenadas 6°15'37.84"N 75°23'7.89"O, que se presume será el sitio de disposición de las aguas residuales que se generen en la cabaña.

Cerca de las obras realizadas se observó que discurre una fuente sin nombre, al calcular la ronda hídrica para esta fuente siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, se obtuvo que esta distancia corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce, es decir que con la construcción de la estructura liviana, el sumidero y el depósito de material suelto resultante de la excavación, encontrados a 2, 1 y 0.5 metros del cauce principal, respectivamente, se realizó una intervención de esta ronda hídrica.

La zonificación ambiental donde se realizó la tala de los árboles y se encuentran las obras es de Áreas Agrosilvopastoriles, según el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017)."

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 020-21461, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 16 de julio de 2024, se encuentra que el folio se encuentra activo y registran como propietarios los señores FRANCISCO MARTIN SANTA O. sin más datos, y MARIA AMPARO SANTA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía N°21.964.618.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 16 de julio de 2024, no se encontró permisos ambientales en beneficio del predio identificado con el FMI:020-21461, ni asociados a sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"

Que el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04333-2024 del 11 de julio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE**, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-21461, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, toda vez que en la visita realizada el día 25 de junio de 2024, se evidenciaron las siguientes actividades no permitidas, consistentes en la construcción de una estructura liviana tipo cabaña ubicada en las coordenadas 6°15'37.74"N 75°23'7.46"O y un sumidero, que se encuentra ubicado en las coordenadas 6°15'37.84"N 75°23'7.89"O y el depósito de material suelto resultante de la excavación, encontrados a 2, 1 y 0.5 metros del cauce principal, respectivamente. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico IT-04333-2024 del 11 de julio de 2024
2. **LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio con FMI 020-21461, ubicado en la vereda Chaparral del

municipio de San Vicente, toda vez que en la visita realizada el día 25 de junio de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-04333-2024 del 11 de julio de 2024, se evidenció la tala de alrededor de 05 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) en las coordenadas 6°15'37.74"N 75°23'7.46"O.

La presente medida se impondrá a los señores FRANCISCO MARTIN SANTA O. sin más datos, y MARIA AMPARO SANTA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía N°21.964.618, propietarios del predio identificado con el FMI:020:21461 y al señor HUMBERTO ORTIZ, sin más datos, quien viene desarrollando la actividad.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1141-2024 del 21 de junio de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-04333-2024 del 11 de julio de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 16 de julio de 2024, respecto al FMI:020-21461.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **FRANCISCO MARTIN SANTA O.** sin más datos, y **MARIA AMPARO SANTA ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°21.964.618, propietarios del predio identificado con el FMI:020:21461 y al señor **HUMBERTO ORTIZ**, sin más datos, quien viene desarrollando la actividad, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE**, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-21461, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, toda vez que en la visita realizada el día 25 de junio de 2024, se evidenciaron las siguientes actividades no permitidas, consistentes en la construcción de una estructura liviana tipo cabaña ubicada en las coordenadas 6°15'37.74"N 75°23'7.46"O y un sumidero, que se encuentra ubicado en las coordenadas 6°15'37.84"N 75°23'7.89"O y el depósito de material suelto resultante de la excavación, encontrados a 2, 1 y 0.5 metros del cauce principal, respectivamente. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico IT-04333-2024 del 11 de julio de 2024.
2. **LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio con FMI 020-21461, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, toda vez que en la visita realizada el día 25 de junio de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-04333-2024 del 11 de julio de 2024, se evidenció la tala de alrededor de 05 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) en las coordenadas 6°15'37.74"N 75°23'7.46"O.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del

presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **FRANCISCO MARTIN SANTA O., MARIA AMPARO SANTA ORTIZ y HUMBERTO ORTIZ**, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **RESPETAR** los retiros al cauce natural y ronda hídrica de la fuente sin nombre, en el tramo que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-21461, que corresponde a una distancia mínima de 10 metros a cada lado, además se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
- **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente sin nombre, en el tramo que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-21461, a las condiciones previas a su intervención, sin causar mayores intervenciones a la misma.
- **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficiente para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua identificado. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
- **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales encontrados en el predio con FMI: 020-0021461, provenientes de la tala de árboles. Se deberá llevar a cabo medidas que permitan la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, evitando las quemas a cielo abierto, pues se encuentran prohibidas.
- **RESTABLECER** los individuos forestales intervenidos, en una proporción 1:3, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 3 árboles nativos. Para el caso, el total a compensar será de 15 individuos, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumó, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, sauce, dulumoco, entre otros. Dado a que la intervención se realizó dentro de la ronda hídrica, la compensación igualmente deberá realizarse en este lugar. No se permite la compensación con árboles frutales, como tampoco la siembra de los mismos en linderos.
- **ABSTENERSE** de realizar descargas de aguas residuales domesticas sin contar con un tratamiento previo.
- **INFORMAR** a la Corporación ¿Cuál es la finalidad de las obras evidenciadas?, ¿Si cuenta con algún tipo de permiso para las obras evidenciadas en el predio identificado con el FMI:020-21461? y ¿Cuáles son las características técnicas del sumidero evidenciado en las coordenadas 6°15'37.84"N 75°23'7.89"O?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1141-2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, a través de la inspección de Policía del municipio de San Vicente Ferrer, el presente acto administrativo a los señores **FRANCISCO MARTIN SANTA O., MARIA AMPARO SANTA ORTIZ y HUMBERTO ORTIZ.**

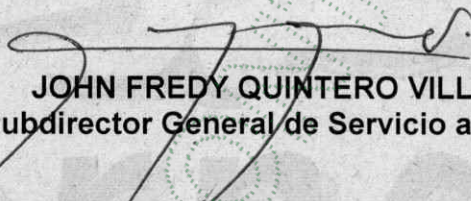
ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de San Vicente Ferrer, para hacer efectiva la orden impartida en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de San Vicente para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-431-1141-2024

Fecha: 16/07/2024

Proyectó: AndresR

Revisó: L Ramirez.

Aprobó: JohnM

Técnico: J Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/07/2024
Hora: 09:22 AM
No. Consulta: 561233058
No. Matricula Inmobiliaria: 020-21461
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-05-1963 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 307 del 1963-04-20 00:00:00 NOTARIA UNI de S VICENTE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO BENIGNO A.
A: ORTIZ MARIA DEL ROSARIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-09-1986 Radicación: 3764
Doc: SENTENCIA SN del 1986-07-09 00:00:00 JDO CI MPL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.580
ESPECIFICACION: 150 SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORTIZ GALLEGU M. DEL ROSARIO
A: SANTA O. FRANCISCO MARTIN X \$1.290,00
A: SANTA ORTIZ MARIA AMPARO CC 21964618 X \$1.290

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-09-1986 Radicación: 3764
Doc: SENTENCIA SN del 1986-07-09 00:00:00 JDO CI MPL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE CAMINO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORTIZ GALLEGU M. DEL ROSARIO
A: SANTA O. FRANCISCO MARTIN X
A: SANTA ORTIZ MARIA AMPARO CC 21964618 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-12-1992 Radicación: 6499

Doc: RESOLUCION 005 del 1992-11-11 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 430 CONTRIBUCION VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: SANTA O, FRANCISCO MARTIN X

A: SANTA ORTIZ MARIA AMPARO CC 21964618 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 01-10-1993 Radicación: 5824

Doc: RESOLUCION 11 del 1993-09-01 00:00:00 VALORIZACION DEPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 780 CANCELACION CONTRIBUCION VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL

A: SANTA O, FRANCISCO MARTIN X

A: SANTA ORTIZ MARIA AMPARO CC 21964618 X

COPIA CONTROLADA